



**Præminencias y libertades concedi-**  
 das a los Soldados de la milicia deste Reyno de Granada, y las ce-  
 dulas Reales que agora vltimamente su Magestad conce-  
 dió, a pedimiento de Gerónimo de Torres Ayllon  
 Capitan de la Milicia de la villa de Monte-  
 frio, a cuyo cargo esta la demas gente  
 de la jurisdiccion de Granada.



**E**STE es vn traslado bien y fielmente sacado de vna cedula Real, firmada del Rey nuestro Señor, y de su Secretario Escrivano de Yuarra, librada en fauor de Geronimo de Torres Capitan de la milicia de la villa de Montefrio, y los demas Soldados de aquel partido, para que se les guarden las preeminencias que les tocan, cuyo tenor de la dicha cedula es este q̄ se sigue.

## EL REY.

**M**I Corregidor de la ciudad de Granada, y otras qualesquier justicias della, y de la villa de Montefrio y su tierra. Sabed que por parte de Geronimo de Torres Ayllon Capitan que es de la milicia de la dicha villa, por si y en nombre de los demas soldados de la dicha milicia en ella, se me à suplicado sea feruido de hazerle merced de mandar dar mi cedula, para que a el y a los dichos Soldados, les guardey las mismas preeminencias y exempciones que tengo concedidas a los demas Capitanes y Soldados de la dicha Milicia, y auiendo se visto en el mi Consejo de Guerra, à parecido tenerlo assi por bien, y assi os mando à cada vno y qualquier de vos, que a el dicho Capitan Geronimo de Torres Ayllon y dichos Soldados, les guardey las dichas preeminencias y exempciones, que como dicho es tengo concedidas a los semejantes Capitanes y Soldados que me siruen en la dicha Milicia, y particularmente las q̄ vltimamente mande conceder, para que puedan traer en ellos mas de marca, almidon, y puntas, pues por razon de lo referido les tocan y pertenecen, y tales mi voluntad, y ninguno haga lo contrario so pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para gastos de guerra, y que yra persona a vuestra costa, que os lo haga cumplir, y mando a qualquier escrivano publico que os notifique la presente, y de testimonio de lo que respondieredes. Dada en Valladolid a quinze de Agosto de mil y seyscientos y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

*Esteban de Yuarra.*

**F**echo y sacado corregido y concertado fue este traslado con la cedula Real original de donde se sacó, que bolui a entregar al dicho Geronimo de Torres Ayllon. En la ciudad de Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mil y seyscientos e quatro años. fide testigos Diego de Espinosa, e Marcos de Morales vezinos de Granada. E yo Geronimo de Contreras Escrivano del Rey nuestro Señor, vezino de la ciudad de Granada presente fuy al ver sacar corregir e concertar deste traslado con el original de donde se sacó, y va cierto y verdadero, y en se dello fize mi figuo. En testimonio de verdad. Geronimo de Contreras.

## EL REY.

**L**ICENCIADO Gaspar Sanguino de Arce mi Governador de la villa de Caravaca. Sabed que por parte de los Soldados de la Milicia de la dicha villa se me a hecho relacion que la justicia dell les molesta, yendo contra las exempciones y libertades que yo les tengo concedidas: y q̄ al presente teneys presos a algunos Soldados, por aver jugado a los naypes: y otros por aver traydo cueñlos mas de la medida, con almidon: y a otros por aver les hallado con armas, como constaria por los testimonios, de que hazia presentacion: y que los aueys ya sentenciado. Suplicome sea seruido de mandar que sean sueltos libremente, y que se les guarden las dichas exempciones: boluiendoles assi mismo las penas en que antes de agora les aueys condenado: Y auicndose todo visto en el mi consejo de Guerra, a parecido despachar la presente: En cuya virtud os ordeno y mando, que guardays y hagays guardar a los Soldados de la dicha Milicia las preminencias que por razon de serlo les tengo concedidas: Con apercibimiçto que pagareys todas las cosas y danos que por no hazerlo se le recrecieren. Y si por la prematica de los tragos ouieredes preso, o condenado alguno, lo soltareys, restituendole todo lo que se le ouiere lleuado sin costa alguna. Porque mi merced y voluntad es q̄ los Soldados de la dicha Milicia en las partes donde estuuiere asentados sean exemptos de las dichas prematicas. Lo qual hazed y cumplid, so pena que si no lo hicierdes, y si persona que a vuestra costa os lo haga cumplir: Y a qualquier escriuano publico mandado que os auidiere que esta mi cedula y declaracion de lo que respodierdes. Dada en Valencia a veynte y nuyte de marzo de mill y quinientos y noventa y nueue años. Yo **EL REY**. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

## EL REY.

**P**OR quanto yo e mandado que para la defensa y seguridad de estos Reynos se establezca en ellos vna Milicia general: y e dado lo ordenado que mas a parecido conuenir para este efecto: Y aunque para la defensa y seguridad del Reyno todos deuen acudir siempre que la necesidad lo quiera, por la obliçion natural de la propria defension: toda via quitiedo gratificar y hazer merced a los Soldados desta Milicia, es mi voluntad de concederles, como en virtud de la presente les cõcedo las gracias, preeminencias, y libertades siguientes.

**P**RIMERAMENTE, que los Soldados de la dicha Milicia no seã, ni puedan ser apremiados a embarcarse para salir a seruir fuera de los Reynos de España: porque para esto quando sea necessario mandare leuantar gente voluntaria, como se acostubra: Que ninguno pueda ser apremiado a q̄ tenga officio de concejo: ni de la Cruzada, mayordomia, ni tutela contra su voluntad.

¶ Que no les puedan echar huespedes, ni repartir carr os, bagajes, ni bastimentos, sino fuere para mi Real servicio y Corte.

¶ Que siendo casados, y saliendo a servir fuera de sus casas, gozen sus mugeres desta preeminencia; y si fuere hijo familias goze su padre della, y de la preeminencia hasta que se case, o tenga casa a parte, que en tal caso los tales Soldados, y no sus padres, auran de gozar de las dichas preeminencias todo el tiempo q̄ estuviere debaxo desta Milicia.

¶ Que puedan tener y traer las armas q̄ quisieren de las permitidas en qualquier parte, y a qualquier ora, y tirar con el arcabuz, como sea de mecha, y con pñota rasa, guardádo los terminos y meses vedados.

¶ Que no puedan ser presos por deudas q̄ ayán contraydo despues que se vuyeren asentado en la Milicia, ni ser executados en sus caualllos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres.

¶ Que el Soldado que seruiere ve yate años continuos quede jubilado y goze de las preeminencias.

**DECLAR** O y mado que a los hijos de nro, no solo no à parar perjuizio a su nobleza, ni a las libertades, ni exempciones que por derecho, fuero y leyes de estos Reynos le pertenecen, ni a sus hijos, ni sucesores el asentarse y servir en esta Milicia agora, ni en ningun tiempo del mandado, pero que el hazer lo sea calidad de mas onra y estimacion en sus personas.

**P**OR quanto en virtud de la presente, o de su traslado autentico, encargo y mandado a los de mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chancillerias, y todos los Corregidores, Afisente, y Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras qualquier justicias de estos Reynos, personas de qualquier calidad y preeminencia o dignidad que fran asia los que agora son, como a los que adelante seran, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta mi cedula, segun y como de suyo va declarado, y no consentan yr, ni passar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello, antes castiguen y hagan castigar a los que lo contrario hizieren, que asi ebiene a mi ser uicio, y es mi voluntad. Dada en Madrid a veynte y cinco de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho. Y O. EL PRINCIPE.

¶ Por mandado del Rey nuestro Señor, su Alteza en su nombre.

*Andrés de Prada*